



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

(A-058)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00182-00
Demandantes	JUAN DE JESUS PACHECO CARDENAS C.C. 91.242.404
Demandado	ECOPETROL S.A. NIT. 899.999.068-1

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por JUAN DE JESUS PACHECO CARDENAS contra ECOPETROL S.A., y donde solicita la vinculación como litisconsorte necesaria a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Previo analizar el escrito de la demanda se reconoce personería jurídica a la abogada LILIANA TRINIDAD ROJAS NUÑEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 63.472.550 y porta la T.P. No. 201.130 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante JUAN DE JESUS PACHECO CARDENAS¹.

Por conducto de la secretaria del despacho concédasele acceso al expediente digital a la recién reconocida abogada ROJAS NUÑEZ, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que se encuentra reclamando con la demanda, el reconocimiento de la Pensión Convencional denominada Plan 70 por parte de ECOPETROL S.A., asunto que es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS.

En cuanto a la competencia de esta célula judicial para conocer del trámite de la referencia, encuentra el Despacho que el artículo 11 del CTPSS contempla que en los procesos que se sigan contra entidades del sistema de seguridad social, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho, a elección del demandante².

¹ Folio 1 del numeral 03 del expediente digital

² Folio 25 del numeral 03 del expediente digital

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00182-00
Demandantes	JUAN DE JESUS PACHECO CARDENAS C.C. 91.242.404
Demandado	ECOPETROL S.A. NIT. 899.999.068-1

Una vez analizada la demanda, se evaluará si cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en la Ley 2213 de 2022, encontrando lo siguiente:

- **DE LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Frente al hecho SEGUNDO avista el Despacho que contiene apreciaciones subjetivas de la apoderada judicial de la apoderada judicial de la parte actora, referentes con la normatividad aplicable al caso del demandante, los que no corresponden a circunstancias fácticas objetivas del trámite.

El hecho TERCERO contiene la transcripción de unas disposiciones normativas de la convención colectiva de trabajo y del Decreto 807 de 1994, por lo que el mismo deberá ser depurado limitándose a enunciar circunstancias fácticas que puedan ser objeto de contestación por cuenta de las demandadas.

El hecho CUARTO al igual que los demás acápites si bien relaciona la fecha de nacimiento y edad del demandante, contiene una serie de consideraciones de la apoderada judicial del extremo activo frente a la normativa aplicable para resolver el caso de autos, sin que hagan parte del componente fáctico que deba ser objeto de respuesta por parte de las demandadas.

El hecho QUINTO requiere ser depurado de las múltiples consideraciones subjetivas y apreciaciones personales de la apoderada judicial de la parte demandante, debiendo delimitarse a señalar circunstancias fácticas objetivas que deban ser objeto de pronunciamiento.

Dentro del hecho SEXTO sale sobrando el inciso segundo, el cual corresponde a la narración de una decisión proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, argumentaciones que deberían ir enunciadas en el acápite de fundamentos de derecho.

Los hechos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO no contienen la narración de ninguna circunstancia del caso del señor PACHECO CÁRDENAS, sino la transcripción de una decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, los mismos deberán ser reformulados o en su defecto retirados del libelo genitor.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00182-00
Demandantes	JUAN DE JESUS PACHECO CARDENAS C.C. 91.242.404
Demandado	ECOPETROL S.A. NIT. 899.999.068-1

El hecho DÉCIMO deberá ser depurado eliminando las transcripciones normativas que pretende hacer valer dentro de este caso, trasladándolas al acápite correspondiente.

- **DE LOS DEMANDADOS**

Ahora bien, frente a la integración de COLPENSIONES como litisconsorte necesario, este despacho requerirá a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial, manifieste cuáles son los hechos y las pretensiones frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES; toda vez que una vez revisados los documentos que hacen parte del trámite del proceso solo se avistan enfilados contra ECOPETROL S.A.

- **DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

El artículo 6° del CPTSS señala que las acciones contenciosas contra cualquier entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual corresponde al simple reclamo sobre el derecho que se pretende.

En el caso de marras se tiene que si bien la demanda se encuentra encaminada contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, respecto de quien se anuncia la calidad de litisconsorte necesario, lo cierto es que el Despacho echa de menos la reclamación administrativa respecto de dicha entidad por lo que la apoderada judicial de la parte actora deberá subsanar dicha falencia.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, teniendo en cuenta que se solicitan adecuaciones a la totalidad de los hechos de la demanda y la identidad de la parte demandada.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00182-00
Demandantes	JUAN DE JESUS PACHECO CARDENAS C.C. 91.242.404
Demandado	ECOPETROL S.A. NIT. 899.999.068-1

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por JUAN DE JESUS PACHECO CÁRDENAS contra ECOPETROL S.A. y donde solicita la vinculación como Litisconsorte necesaria a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LILIANA TRINIDAD ROJAS NUÑEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 63.472.550 y porta la T.P. No. 201.130 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante JUAN DE JESUS PACHECO CARDENAS.

Por conducto de la secretaria del despacho concédasele acceso al expediente digital a la recién reconocida abogada ROJAS NUÑEZ, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 041 de fecha 09 de noviembre de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258c9d93632bc9681b09374b6d3c522e414fc275f25cebdab49fd2b40c3759d4**

Documento generado en 08/11/2022 01:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>